

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-191/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800039700
ACCIONANTE: LUZ NATALY RODRÍGUEZ LOMBANA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REQUIERE A ENTIDAD ACCIONADA

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de diciembre de 2019, se decretó prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegara al Despacho el expediente administrativo que dio origen a la presente controversia.

Mediante oficio No. 1011-J01-2019 del 18 de diciembre de 2019, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, siendo retirado dicho oficio por el apoderado de la demandante, quien aportó constancia al juzgado del cumplimiento de dicha carga, sin embargo, a la fecha la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo solicitado, aportando la documentación correspondiente al expediente administrativo. Por lo que se hace necesario **requerir nuevamente** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, remitiendo la presente providencia al correo que repose en el despacho para efecto de notificación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del auto, aporte la documentación solicitada con destino al presente medio de control.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se comunica a la entidad señalada en precedencia que la información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del presente auto, so pena de incurrir, el funcionario encargado, en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada a la doctora Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con C.C. No.1.010.216.317 y T.P. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 695 del expediente, quien sustituyó poder al doctor Jhon Edwin Perdomo García, identificado con la cedula de ciudadanía No.

1.030.535.484 y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder de sustitución (fl.698).

También obra a folio 699 del expediente renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional 56.392 del C. S. de la J., con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con radicado en dicha entidad el 28 de febrero de 2020.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **Luis Eduardo Arellano Jaramillo**, identificado con CC. No.16.736.240 y T.P. No.56.392 del C. S de la J.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior, una vez se dé cumplimiento por parte de la demandada a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a51c69476f4d4f1c793eea55613b9eda05c3dbff177ee268def9c2c84ba9cd7

Documento generado en 14/04/2021 12:02:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-241/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021000
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – CORRE
TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B”, en providencia de 5 de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020, donde se negó el decreto de la **inspección judicial** solicitada por la parte actora.

De otro lado, en audiencia inicial llevada a cabo el 04 de marzo de 2020, se decretó prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que allegara al Despacho fotocopia auténtica de las declaraciones de importación, por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron de transporte: Guías Aérea Nos. 6197, manifiesto de carga No. 116575006546198 del 18 de noviembre de 2015 e informe de descargue e inconsistencias No. 12077016197678 del 19 de noviembre de 2015, para el expediente No. IT 2015 2016 5248, por lo que a través de oficio No. 108-J01-2020 del 09 de marzo de 2020, se dio cumplimiento a la orden mencionada, sin embargo, la entidad accionada no aportó la información requerida, por lo que se requirió nuevamente a través de providencia de 21 de octubre de 2020.

La entidad accionada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con fecha 29 de octubre de 2020, allegó la información solicitada, y en la medida que se ha recaudado el material probatorio decretado en la audiencia inicial, este Despacho procede a correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental aportada, para que se pronuncie si a bien lo tiene, utilizando los canales destinados por el momento para tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en dando aplicación al principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Finalmente se observa escrito enviado el 26 de octubre de 2020, suscrito por el doctor **CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO** quien comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión, por cuanto fue encargado mediante Resolución No. 7598 del 6 de octubre del 2020 del Director General de la DIAN, en el empleo Inspector III en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, ubicado en Nivel Central

Con relación a la renuncia del apoderado de la entidad accionada, por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO**, identificado con CC. No.91.209.771 y T.P. No.109.345 del C. S de la J. y por tal razón se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

De otro lado, se precisa a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb62c5acb44f6e738d28d51db4b7155b1a4713c5a471d25bf3c16b186054bcb

Documento generado en 14/04/2021 12:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-245/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Observa el despacho que la apoderada de la demandante presentó recurso de apelación contra el auto I-67/2021 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por la apoderada de la accionante, contra el auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f295fc38e64e317d6ce74cd09d56405cee45ee707cfa31e2eea81e658ffa85

Documento generado en 14/04/2021 12:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I –149/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200023600
DEMANDANTE: CLARIANT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Clariant Colombia S.A. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 00741 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-004898 del 26 de septiembre de 2019, a través de la cual se profirió liquidación oficial de corrección dentro del expediente RA 201620191016.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este se origina en el hecho de que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso liquidación oficial de revisión a la demandante Clariant Colombia S.A., respecto de una mercancía amparada en la declaración de importación tipo anticipada, por presuntamente haber declarado de manera incorrecta la subpartida arancelaria, lo que al parecer generó un menor valor en la liquidación del impuesto de importación (tributos aduaneros).

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema tributario, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de impuestos, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a3953d4a2bea9c30776c27e86376c1536ff7d604ef782331284f6aa7de44e4

Documento generado en 14/04/2021 12:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-142/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200027800
DEMANDANTE: ANNEXAR S.A.S.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HBITAT DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **ANNEXAR S.A.S.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ**, el Despacho entra a realizar el estudio correspondiente y en ese sentido encuentra que la acción debe ser rechazada previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

l igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

*según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)*

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

Mediante Resolución No. 140 del 2 de enero de 2019, se sancionó a la demandante. la actora interpuso en contra de la mencionada resolución los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resolución No. 1752 del 26 de agosto de 2019 (reposición) y la Resolución No. 3261 del 20 de diciembre de 2019 (apelación). Acto administrativo notificado personalmente el 09 de enero de 2020 (archivo magnético). De conformidad con la fecha de notificación de la resolución que cerró la vía administrativa, este Despacho analiza el fenómeno jurídico de la caducidad,

Así las cosas se tiene que la notificación de la **Resolución No. 3261 del 20 de diciembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 140 del 22 de enero de 2019, a través de la cual se sancionó a la accionante, fue notificada personalmente el 09 de enero de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **10 de mayo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Se encuentra documentado en el proceso que la conciliación extrajudicial se solicitó el **24 de agosto de 2020**, ciento siete (107) días después del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley. La constancia es del **18 de noviembre de 2020**, y la demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin el **18 de noviembre de 2020**, transcurrido más del término para efecto de que operara la caducidad, respecto del medio de control, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).*

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.** (resalta el despacho)
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **ANNEXAR S.A.S.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607726e279f2758105d513e7591af8915cbaa7eba430f9e13619dba2cac5c162**

Documento generado en 14/04/2021 08:53:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-143/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200029800
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 27063 del 09 de julio de 2019, Resolución No. 76288 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución No. 46977 del 12 de agosto de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio – SIC
Decisión	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 78.671.020, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 27063 del 09 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 76288 del 26 de diciembre de 2019 (reposición) y la Resolución No. 46977 del 12 de agosto de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 04 de septiembre de 2020 (archivo

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 05 de enero de 2021. Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 03/12/2020. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación No aplica
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por el señor FERNANDO VARON CORTES , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultados de este proceso

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse , a través de la secretaria del despacho copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Cesar Hernán Santos Rojas, identificado con C.C. No.19.496.301 y T.P. 60.537 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc975993d1b68758a35de1899a3c2d70e12e2c432a6ba67a6a485f4de14cb18

Documento generado en 14/04/2021 08:53:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 146/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200031400
DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO HOY HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Correspondió a este despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 15 de diciembre de 2020, el proceso de la referencia, el cual fue remitido desde Ibagué – Departamento del Tolima. la demanda de nulidad y Restablecimiento del derecho fue interpuesta por el Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. y por reparto del 6 de julio de 2020 al Juzgado cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué juzgado que declara no ser competente para conocer del asunto y ordena enviar el expediente a los juzgados Administrativos del circuito de Bogotá. Este despacho estudia el objeto de la demanda para arribar a la conclusión de que no es competente para conocer del asunto y por lo mismo propone conflicto negativo de Competencia por factor territorial, teniendo en cuenta los siguientes y consideraciones :

ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO hoy HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E., pretende:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2019055340 del 5 de diciembre de 2019 proferida dentro del proceso sancionatorio 20163962, por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por ser contrario al derecho.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2018050433 del 20 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201603962, por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por ser contrario al derecho.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene al INVIMA abstenerse de adelantar cualquier tipo de acción administrativa tendiente a cobrar al Hospital Regional del

Líbano hoy Guillermo Jaramillo Salazar, cualquier suma de dinero por la presunta infracción: “Emplear y suministrar a pacientes gases medicinales fraudulentos (aire medicinal generado por compresor en sitioyoxigenos medicinal por PSA), producidos por la empresa Meintegral S.A.S., que no contaba con la certificación en buenas prácticas de manufactura...”.La cual se estableció en 3000 SMDLV.

4. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, en razón a su proceder”.

Según acta individual de reparto la demanda fue presentada el 06 de julio de 2020, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quien mediante providencia calendada 30 de noviembre de 2020, procedió a declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control por el factor territorial, argumentando:

“El Art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (...) *(Resaltado del Despacho)*

Del mismo modo, el Artículo 158 ibídem establece que “Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Con base en la normatividad citada, teniendo claro que tratándose de medios de control de nulidad y restablecimiento como el presente, donde NO se controvierten temas de carácter laboral, la competencia se asigna al juez del lugar donde se expidió el acto – Bogotá D.C. –. También puede serlo al juez del domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, por lo que una vez verificado que el INVIMA no tiene oficina en la ciudad de Ibagué, se puede determinar claramente que por competencia territorial el presente medio de control debe ser tramitado por los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá.

En consideración a lo anterior, se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de ese circuito judicial”.

CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control, esta sede Judicial advierte que no se cumplen los presupuestos procesales que permitan asumir el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por lo siguiente:

En el presente caso el juzgado remitente, cita para efecto de declarar la falta de competencia por factor territorial el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, revisado el objeto de la litis propuesta en el escrito de demanda, se puede

establecer que la controversia que dio origen a la imposición de la sanción por la presunta infracción: *“Emplear y suministrar a pacientes gases medicinales fraudulentos (aire medicinal generado por compresor en sitioyoxigenos medicinal por PSA), producidos por la empresa Meintegral S.A.S., que no contaba con la certificación en buenas prácticas de manufactura”*, se originó en el **Hospital Regional del Líbano** hoy **Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E**, ubicado en el Municipio del Líbano – Departamento del Tolima, y en tal circunstancia, el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

(...)

Por ello, si bien los actos administrativos de los cuales se solicita se declare la nulidad, se expidieron por el INVIMA en el domicilio principal de la entidad Bogotá, también lo es, que los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción ocurrieron en el Municipio del Líbano – Departamento del Tolima, por lo que el demandante, escogió a prevención los juzgados administrativos de dicha ciudad, para adelantar el trámite judicial a través del respectivo medio de control, tal como da cuenta el acta de reparto primigenia. Considera este despacho que en el presente caso al remitir la demanda cuyo actor tiene su asiento o residencia en el Circuito en donde instauró la demanda y además lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la sanción, se le estaría vulnerando a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, teniendo como referentes el articulado señalado, este despacho concluye que el competente para asumir y/o seguir con el conocimiento del presente medio de control, es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué, a quien le correspondió y ha debido asumir el conocimiento del mismo.

Por otro lado, el artículo 158 de la ley 1437 de 2011, define el procedimiento que deberá surtir, al presentarse una situación como la particular.

“Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declarará su incompetencia para conocer y adelantar el trámite del presente asunto, proponiendo el conflicto negativo de competencia, por tal razón se ordenará la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado, para que dirima el conflicto de competencia, aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia por factor territorial para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Proponer ante el H. Consejo de Estado, conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir el expediente al H. Consejo de Estado (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68e0e6b9403303d3a6234dedede41d640d2bef997f856a74b4d42f3bf4544e83
Documento generado en 14/04/2021 08:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-228/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002600
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE DE APELACIÓN

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 10 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por lo que respecto del recurso de reposición se tiene:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el apoderado de la demandante “*como es de conocimiento público, el Presidente de la República sancionó el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, con el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de autoridades públicas y particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de emergencia económica. Es así, que el Decreto referido anteriormente, en su artículo 6 establece:*

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se

presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo el artículo 9 del Decreto ya referido, refiere:

“...Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. “

A su turno el inciso final del Artículo 10 del Decreto 491 de 2020, establece:

“Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones. “

Por otro lado, en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispone:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

De otro lado, el Consejo superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA-20-11517, PCJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendido los términos judiciales de la mayoría de los procesos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, y los mismos se reanudaron el 1º de julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la Universidad Incca de Colombia, se presentó dentro de los términos legales, razón por la cual este apoderado judicial no comparte la decisión proferida por el Despacho al DECLARAR de OFICIO la CADUCIDAD, teniendo en cuenta lo siguiente:

Tal y como se desprende tanto del Auto que RECHAZA la demanda, como de las documentales que obran dentro del expediente, la Resolución No. 4897 del 20 de noviembre de 2019, con la cual se impuso sanción a mi representada fue notificada el 4

de marzo del año 2020, y el termino para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativa, comenzó a correr a partir del día cinco (5) del mismo mes y año; Sin embargo y teniendo en cuenta la normatividad ya referida, los términos para el conteo de la CADUCIDAD quedaron suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020, reanudados a partir del 1º de julio del mismo año, lo que significa que desde el día cinco (5) al quince (15) de marzo del año 2020 tan sólo alcanzaron a transcurrir diez (10) días, toda vez que como itero, los términos quedaron suspendidos a raíz del estado de emergencia por lo cual se encuentra atravesando no solo el país sino el mundo en entero.

De otro lado, establece el Decreto 564 de 2020, que los términos para el conteo que CADUCIDAD, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de los términos judiciales, esto es, que los términos judiciales se reanudaron el 1º de julio del año 2020, por lo tanto, el conteo de términos se hará a partir de 2 de julio del año 2020.

De conformidad con lo anterior, y como se desprende de las documentales que obran en el expediente, el día 2 de julio del 2020, día en que se reanuda el conteo de términos para la CADUCIDAD, solicitamos ante la Procuraduría General de la Nación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Respecto de lo anterior, se debe tener en cuenta que la radicación de la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad, y el mismo se reanudó a partir del 2 de octubre del año 2020.

Aunado a lo anterior, la demanda fue presentada el 29 de enero del año 2021, esto es, dentro del término legal establecido por la Ley, para la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ahora bien, es menester manifestar a su señoría que, el artículo 306 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Art. 306.-Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, se resalta el que el actual C.P.A.C.A no comprende disposición alguna sobre la interrupción de términos, en específico el de la caducidad, en consecuencia, el conteo de los mismos deberá darse bajo las disposiciones especiales y establecidas en normas no contempladas en dicho código.

Por lo anterior, se deberá remitir a lo que el artículo 94 del Código General del Proceso en términos de interrupción y caducidad determina:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Es así que, para el suscrito el fenómeno de la caducidad NO opera en el presente caso, máxime, que la norma ibídem es específica en señalar cuales son las maneras de interrumpir la prescripción o caducidad, es decir, con la simple reclamación que se le realizó al demandado, en este caso el Ministerio de Trabajo con la notificación previa a la solicitud de conciliación, se interrumpió por el término de un (1) año, para tal efecto se anexa al presente escrito la solicitud de conciliación ante la procuraduría general de la nación”.

Concluye solicitando se reponga el auto que ordenó declarar la caducidad de la acción y rechazó la demanda y en su lugar, se admita la demanda de conformidad con las consideraciones propuestas, y en caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante contra el auto que rechazó la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 11 de febrero de 2021, por lo que se tenía hasta el 18 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, en razón a que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el juzgado para garantizar el acceso a la administración de justicia, concede 2 días adicionales a los 3 que otorga la norma, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 16 del mismo mes y año por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, ya que el profesional del derecho que representa a la actora, después de citar ciertos decretos y acuerdos, expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, considera que en el presente proceso no opera el fenómeno de la caducidad.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se tiene que si bien existen ciertos pronunciamientos en materia de caducidad efectuados dentro del marco de la emergencia sanitaria, lo cierto es que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, norma que regula la suspensión de términos

de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1° de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, por lo que el Despacho reitera lo señalado en el auto recurrido, señalando que en el proceso de la referencia ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la parte actora.

Del recurso de apelación

Respecto del recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendarado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf8fd05be2007003d84105fc66235aad362a27207341e87d4e92c378549c3ec

Documento generado en 14/04/2021 08:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-238/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210003400
DEMANDANTE : JAIME CANO FERNANDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JAIME CANO FERNANDEZ** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitando la nulidad de la **Resolución No. 000858 del 21 de febrero de 2020**, por la cual se impone una sanción bancaria, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la demandada, por violación del inciso 1º del artículo 2 de la Resolución externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la Republica, por indebida canalización de las operaciones efectuadas con numeral cambiario 1840, así mismo solicita la nulidad de la **Resolución No. 3125 del 13 de octubre de 2020**, mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 3125 del 13 de octubre de 2020**, que rechazó el recurso de reconsideración, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Además se advierte que el accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora 196 Judicial I para asuntos Administrativos, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignado al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y/ procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la documentación correspondiente, incluyendo el documento donde acredite constancia de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021. Lo anterior en consideración a que con el escrito de demanda no se agotaron en integridad la integridad de los presupuestos de admisibilidad, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **Jaime Cano Fernández** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y agotado el requisito previsto en **el numeral 8 del artículo de la Ley 2080 de 2021 que reiteró lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**. La corrección deberá allegarse de manera integrada identificando plenamente el medio de control e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, y deberá radicarse en la Oficina de Apoyo judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120210003400
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f34728f7ee712402866881496c067ca31e4d45003323ac3f3cb9e04048ce608

Documento generado en 14/04/2021 12:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-134/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005400
DEMANDANTE: GUSTAVO FUENTES ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **GUSTAVO FUENTES ROMERO** contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 27603 del 12 de julio de 2019, Resolución No. 31314 del 25 de junio de 2020 y Resolución No. 51683 del 28 de agosto de 2020(archivo virtual)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio - SIC
Decisión	Impuso sanción al accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 24.843.480, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 27603 del 12 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 31314 del 25 de junio de 2020 (reposición) y la Resolución No. 51683 del 28 de agosto de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 8 de septiembre de 2020 (archivo

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 09 de enero de 2021. Interrupción ³ : 06/01/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 16/02/2021 Reanudación término ⁴ : 17/02/2021 Radica demanda: 16/02/2021. En oportunidad.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto y copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co. Actividad que será realizada por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con C.C. No.1.047.382.629 y T.P. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f43898bc8cfb01311e60a3ebf504de9047922eb3980df801e63186748a966ee

Documento generado en 14/04/2021 08:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-235/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005400
DEMANDANTE: GUSTAVO FUENTES ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 14 de abril de 2021, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

El despacho observa que la parte accionante, solicita decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, Resolución No. 27603 del 12 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción al accionante por valor de \$24.843.480, Resolución No. 31314 del 25 de junio de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 51683 del 28 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 27603 de 2019.

Así mismo, señala que en atención a que la Superintendencia de Industria y Comercio podrá cobrar la sanción impuesta y con el único fin de que el daño material y moral no quede sin ser resarcido, solicita se decrete la medida cautelar: Embargo y secuestro de los dineros que posea en todas sus cuentas la Superintendencia de Industria y Comercio, limitando en setenta millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta pesos (\$70.269.780.00), ya que el que resulta de sumar el daño emergente (\$24.843.480.00) con el valor de los perjuicios morales solicitados (50 x \$908.526.00 = \$45.426.300.00).

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará

traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001333400120210005400
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación:

b856828f3ac855fcef966437d927f973d8fa88157edddcb67a8eb82354c2f581

Documento generado en 14/04/2021 08:53:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-234/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210006800
DEMANDANTE: GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, solicitando la nulidad de la **Resolución No. 301-004357 del 11 de junio de 2020**, mediante la cual se impone una sanción al accionante por la renuencia a cumplir con el requerimiento de información efectuado a través del oficio 301.070585 del 2 de abril de 2020, en calidad de apoderados de los señores Guillermo Antonio Suarez Solís y Liliana Carolina Sarmiento Vargas, así mismo solicita la nulidad de la **Resolución 300-005389 del 28 de agosto de 2020**, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora no aporta copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución 300-005389 del 28 de agosto de 2020**, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y rechazó el recurso de apelación por improcedente, con el cual se cerró la actuación administrativa.

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la documentación correspondiente, incluyendo constancia donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, considera esta instancia que no se agotaron en integridad los presupuestos de admisibilidad del presente medio de control, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente con los requisitos del artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021,** información que debe ser radicada identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b928b761cf6982fbafbd7ee4f39c45947af853351484abc1d5d431894f51dbad
Documento generado en 14/04/2021 08:53:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I -133/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210007000
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COLOMBIA MÓVIL S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 29709 del 22 de julio de 2019, Resolución No. 76261 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución No. 46965 del 12 de agosto de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio – SIC
Decisión	Impone sanción (multa) a la demandante y orden administrativa
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 132.498.560, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 29709 del 22 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción y una orden administrativa, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 76261 del 26 de diciembre de 2019 (reposición) y la Resolución No. 46965 del 12 de agosto de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 25 de agosto

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	de 2020 (archivo virtual) y en esa medida se tiene, Fin 4 meses ² : 26 de diciembre de 2020. Interrupción ³ : 28 de octubre de 2020 Solicitud conciliación (archivo virtual) Tiempo restante: 60 días Certificación conciliación: 25/febrero/2021 (archivo virtual) Reanudación término ⁴ : 26/02/2021 Radica demanda: 26/02/2021. En oportunidad.
Conciliación	Certificación (archivo virtual)
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por el señor PAVEL ANDREY HIDALGO CASTRILLÓN , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción y una ordena administrativa contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultas de este proceso

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora,

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co. Este envío se hará a través de la secretaría del despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Andrea Gamba Jiménez, identificada con C.C. No.52.805.812 y T.P. 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez *FMM*

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61421a690fcf8dd39e036514b2dc80319e0521c7557e4fbc2b1f930ae0be3718

Documento generado en 14/04/2021 08:53:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S -233/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210007700
DEMANDANTE : TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando que en lo concerniente a la demandante se declare la nulidad de la **Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019**, mediante la cual se impone una sanción a la demandante por infracciones al régimen de protección de la competencia, así mismo solicita la nulidad de la **Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, a través de la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa, en lo que concierne a la accionante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora no aporta copia de los actos administrativos sobre los cuales solicita la nulidad, ni constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, es decir, el acto que cerró la actuación administrativa.

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativo 196 , Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado primero Administrativo de Bogotá , correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co .

El despacho también solicita aclarar que, en el escrito de demanda, la actora señala que aporta ciertos documentos, pero revisado el contenido del correo allegado, no figura ningún tipo de anexos, ni pruebas. Así las cosas, la parte actora deberá aportar la documentación correspondiente, incluyendo la constancia en donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, esta instancia considera que en la presente demanda no se agotaron en integridad los presupuestos de admisibilidad de la misma, por lo tanto, el pone en conocimiento de la parte demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA , es decir allegue copia de los actos demandados con constancia de notificación y allegue los medios de prueba que considere debe anexar y además **la presente con constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021** información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación:

e281f3ca4511d6bbe088ea7eb6d8e5279f2a1e9f6c85775324f4bf19a71e40ce

Documento generado en 14/04/2021 08:53:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I –135/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009200
DEMANDANTE: WILLIAM HARVEY SOTO FIGUEROA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCEROS CON INTERES: FULGOR S.A.S. Y SAFT BATERIAS S.L.

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor William Harvey Soto Figueroa en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución 66188 del 20 de octubre de 2020, por medio del cual se revoca la decisión contenida en la Resolución N°179048 y en su reemplazo cancela totalmente el registro de la Marca EMISA (Mixta), con certificado de registro N° 320625, que distingue “aparatos e instrumentos científicos y eléctricos; pilas, baterías, paneles solares; tableros eléctricos, rectificadores y ups” productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza y como restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio mantener la vigencia de la Marca EMISA (Mixta), con certificado de registro N° 320625 con el fin que se puedan ejercer todos los derechos que se desprenden de la misma, manteniendo las limitaciones ordenadas en la Resolución N° 17048 del 27 de mayo de 2019.

Analizado el escrito de demanda, se encuentra que la misma va dirigida al Consejo de Estado en única instancia, así como que el accionante *señala “Son ustedes competentes señores magistrados de conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto y porque el mismo carece de cuantía, de conformidad con lo regulado en el numeral 2 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011”*.

Mencionado o anterior, se tiene que el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 8°, señala:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de Nulidad y Restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía. en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional

(...)

8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el accionante está demandando una decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad del orden nacional, la cual tiene que ver con la anulación de un registro de marca (sin cuantía), esta instancia considera que la competencia radica en el Consejo de Estado. Por consiguiente, al considerar esta instancia que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto y que es el Consejo de Estado la autoridad jurisdiccional competente para asumir tal conocimiento, se ordenará la remisión del expediente a la mencionada corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del honorable Consejo de Estado, para su correspondiente reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519b6d3ef35fcde5d71aa04c5b8ca1d19aebb28155ec2ad1e5ece548eb8674be

Documento generado en 14/04/2021 08:53:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-243/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009800
DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 2585 del 2 de septiembre de 2020, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante y la Resolución No. 601-004419 del 28 de diciembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, este despacho encuentra que no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado primero Administrativo Oral del circuito de Bogotá, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y/o procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la constancia que acredite el cumplimiento de requisito establecido por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021. En la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad y en aplicación al principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con el requisito señalado en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 información que debe ser radicada identificándose plenamente el medio de control e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b908900fb97b64cf4c7ff51b70c9ad3d71a2b11ef4b477f9fbaff7fe813c303

Documento generado en 14/04/2021 08:53:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-140/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009900
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 17251 de 28 de mayo de 2019, Resolución No. 56863 del 24 de octubre de 2019 y Resolución No. 28674 del 16 de junio de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio – SIC
Decisión	Impone sanción (multa) y confirma la sanción impuesta
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 95.233.340, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 17251 de 28 de mayo de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 56863 del 24 de octubre de 2019 (reposición) y la Resolución No. 28674 del 16 de junio de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 21 de julio de 2020 (archivo

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 22 de noviembre de 2020. Interrupción ³ : 19 de noviembre de 2020 Solicitud conciliación (archivo virtual) Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 16/marzo/2021 (archivo virtual) Reanudación término ⁴ : 17/03/2021 Radica demanda: 17/03/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (archivo virtual)
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por el señor DORIAN CORTES CALDERON , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción y una ordena administrativa contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultas de este proceso

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos a los correos

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Diana Marcela Benavides Cubillos, identificada con C.C. No.52.932.569 y T.P. 167.178 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf28bd410ae8724e7dd0ffd57919bd035925d408e793a267106216d3a4224008

Documento generado en 14/04/2021 08:53:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-240/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210010100
DEMANDANTE : CIRO ERNESTO REDONDO MENDOZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **CIRO ERNESTO REDONDO MENDOZA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitando la nulidad de la **Resolución No. 002937 del 28 de febrero de 2020**, mediante la cual se negó la convalidación del título de doctor en ciencias de la educación, otorgado por la Universidad Rafael Velloso Chacín en la República Bolivariana de Venezuela el 12 de mayo de 2018, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene la convalidación del título de MAESTRÍA EN ACTIVIDAD, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que los hechos y las pretensiones no son claras, así mismo se tiene que no se aporta copia del acto administrativo del cual se solicita la nulidad - **Resolución No. 002937 del 28 de febrero de 2020**, ni constancia de notificación, publicación o comunicación de la misma. Documentación que es de suma importancia para efecto de establecer si dicha resolución cerró la actuación administrativa y para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

Como quiera que el señor accionante dentro de sus pretensiones solicita se le reconozca una suma de dinero como retroactivo relacionado con los valores, que él considera, ha dejado de percibir por la decisión adoptada por el Ministerio de Educación, a través de los actos demandados, debe agotar el requisito de procedibilidad – Conciliación Extrajudicial – ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior por cuanto el despacho no encontró dentro de los anexos documento alguno que acredite haber agotado este requisito.

Además de lo anterior no aportó prueba de haber cumplido con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, a los correos mquimbayo@procuraduria.gov.co y/o procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de

2021. Como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron en integridad los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, corregida de manera integrada con el texto originario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **Ciro Ernesto Redondo Mendoza** contra el **Ministerio de Educación Nacional**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y agotado el requisito previsto en **el numeral 8 del artículo de la Ley 2080 de 2021 que reiteró lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**. La corrección deberá allegarse de manera integrada identificando plenamente el medio de control e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y deberá radicarse en la Oficina de Apoyo judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e797c6f93ed6f3f40f38155e65b69c9b6d1a9237cea2374ebcf6dbae2ed45c

Documento generado en 14/04/2021 12:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -139/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210010200
DEMANDANTE: ANA CRISTINA DE LEON MANJARRES
DEMANDADO: SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la señora Ana Cristina de León Manjarres en su calidad de accionante pretende entre otras, se decrete la nulidad del pliego de cargos No. 0142 del 6/07/2015 y la Resolución No. V1290 del 22/09/2016 y se le restablezcan los derechos constitucionales al debido proceso, así mismo que por violación de parte de la Secretaria de Control Urbano y espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla de los tiempos establecidos para los procesos sancionatorios en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, al durar el proceso desde el Informe Técnico N° 0728 del 26 de mayo del 2013 hasta la expedición de la Resolución N° 1290 del 22 Septiembre de 2016 y sin haber hasta el momento notificación alguna por irregularidades en la notificación, y haber transcurrido más de tres (3) años, diez (10) meses, se decrete la caducidad de la facultad sancionatoria, en el expediente No. 0422 de 2014 de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que el pliego de cargos No. 0142 del 6 de julio de 2015 y la Resolución No. V1290 del 22/09/2016, de los cuales se solicita la nulidad, fueron expedidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y en tal circunstancia se tiene que los sucesos acaecieron en la jurisdicción del Circuito de Barranquilla, por lo que el conocimiento del presente medio de control no es de competencia de este Despacho ubicado en el circuito judicial de Bogotá, y en consecuencia debe ser remitido a los juzgados que conforman el Circuito judicial en el cual se ubica la alcaldía demandada. Por lo indicado anteriormente se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará el envío inmediato de las presentes diligencias a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 21, señala:

“Artículo 156.- Modificado. Ley 20280 de 2021, artículo 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto (...)**.
(destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

(...)

2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y según lo señalado en el escrito de demanda, el cual va dirigido a los juzgados administrativos del circuito judicial de Barranquilla, y en la medida que la accionante no aportó los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad, ni ningún anexo que le permita al juzgado verificar lo señalado en dicho escrito, se establece que la controversia originada como resultado de la expedición de los actos administrativos No. 0142 del 6/07/2015 y la Resolución No. V1290 del 22/09/2016, se presentó en la ciudad de **Barranquilla - Departamento del Atlántico**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de **Barranquilla** – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la señora **ANA CRISTINA DE LEON MANJARRES** contra la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE**

¹ “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Barranquilla (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd47648f60515bb0f09ce141e42155e487c9ee0a150b22d471f30fa1dc6ce
00**

Documento generado en 14/04/2021 08:53:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I –138/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210010500
DEMANDANTE: DOVANY DIAZ BARRAZA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el accionante pretende se declare nulo el acto administrativo No. 03-01-20200904.32664 de fecha 04 de Septiembre de 2020, emitido por Nación - Ministerio Defensa, Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a través del cual se negó la devolución del dinero desembolsado por aporte a Vivienda Militar y en consecuencia se otorgue el subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al señor Dovany Díaz Barraza. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada permitir al accionante efectuar la devolución de la suma equivalente a \$33.952.756 para el año 2019, pues considera haber cumplido con todos los requisitos exigido por la entidad para postularse al subsidio mencionado.

Revisado el escrito de demanda y las pretensiones contenidas en el , este despacho concluye que la controversia planteada tiene su origen en una relación de carácter laboral , teniendo en cuenta que el señor accionante a través de seste medio busca que se le autorice efectuar la devolución de la suma equivalente a \$ 33.952.756, que al parecer corresponde a los aportes para vivienda militar y que se consideran requisito para acceder al Subsidio de vivienda otorgado por la entidad demandada Caja de Vivienda militar y de Policía. A la postre lo que busca el actor es que le permitan obtener subsidio de vivienda, al que considera tener derecho por ser miembro de las fuerzas militares. De acuerdo con lo reseñado, anteriormente, es claro para esta instancia que el litigio planteado se origina en el derecho que tienen los miembros vinculados a las fuerzas militares y de policía a obtener un subsidio de vivienda, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, por el hecho de estar vinculados laboralmente a dichas instituciones.

Para adoptar la decisión de remitir, este proceso, se acude a lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Noma que aplica a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura través del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ventila una controversia originada en derechos que subyacen de una relación laboral entre el señor accionante y el Ministerio de Defensa - Armada Nacional, los juzgados administrativos competentes para conocer del presente asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial, y por tal razón se ordenará la remisión de este medio de control a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda (reparto) por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para asumir el trámite del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76494955c2a3f8f6546ca53226cb406ec0930bf59265f2b9926c38c1434767bf

Documento generado en 14/04/2021 08:53:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-1360/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210010600
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: OMAR ANDRES MURILLO TELLO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **OMAR ANDRES MURILLO TELLO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones No. SSPD-20208000006375 del 25 de febrero de 2020 y Resolución SSPD-20208000054145 del 26 de noviembre de 2020 (archivo magnético)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios)
Decisión	Resuelve investigación por silencio administrativo, impone sanción, rechaza recurso de apelación por improcedente y confirma sanción.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 9.459.109, no supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución SSPD-20208000006375 del 25 de febrero de 200, por la cual se impone una sanción a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución SSPD-20208000054145 del 26 de

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	noviembre de 2020. El acto administrativo fue notificado el 3 de diciembre de 2020, y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : serían el 04/04/2021. Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 23/03/2021. En oportunidad.
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	Se advierte interés en las resultas del presente medio de control, y así lo manifestó la parte demandante, por parte OMAR ANDRES MURILLO TELLO , a quien se dispondría su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, asignada a este juzgado, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, enviando, la secretaria del despacho copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y / o procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **OMAR ANDRES MURILLO TELLO**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila, identificado con C.C. No.1.020.712.346 y T.P. 165.543 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se precisa a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

⁵“... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁶Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5356cb54f3da911f8d0e38e76f3ad97ac0b8b140dfc8a8f690525ae13a502f

Documento generado en 14/04/2021 08:53:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -132/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011400
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 73090 del 12 de diciembre de 2019, Resolución No. 36794 del 09 de julio de 2020 y Resolución No. 72722 del 12 de noviembre de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio – SIC
Decisión	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 12.421.740, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 73090 del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 36794 del 09 de julio de 2020 (reposición) y la Resolución No. 72722 del 12 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 30 de noviembre de 2020 (archivo

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 01 de abril de 2021, sin embargo, dicho término por los días de semana santa 29, 30 y 31 de marzo y 1 y 2 de abril de 2021, se extendió hasta el 09 de abril de 2020. Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 05/04/2021. En oportunidad.
Conciliación	Certificación No aplica
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por la señora ANDREA DEL PILAR ROA CAICEDO , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultados de este proceso

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora 196 Judicial I para asuntos Administrativos, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse por intermedio de la secretaria copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y/o procjudadm196@procuraduria.gov.co.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Cesar Hernán Santos Rojas, identificado con C.C. No.19.496.301 y T.P. 60.537 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0aab03cc873c556ee936627a1fb6b3c5656876c5e9fc14def23e6537339cd67

Documento generado en 14/04/2021 08:53:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-141/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011600
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones SSPD-20208140166465 del 24 de junio de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SUPERSERVICIOS .
Decisión	Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. CF192016818-29429108 del 13 de septiembre de 2019, adelantada por la empresa VANTI S.A. ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 17.541.890 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20208140166465 del 24 de junio de 2020 Notificación electrónica 25/06/2020 Fin 4 meses ² : 26/10/2020 Interrupción ³ : 13/08/2020 Solicitud conciliación Tiempo restante: 75 días

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	<p>Sin embargo, transcurrido los cinco (5) meses que dispone el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, que modificó los artículos 20 y 21 de Ley 640 de 2001, para efecto de fijar la fecha y llevar acabo la audiencia. Dicho trámite no se efectuó por parte la Procuraduría General de la Nación, por lo que teniendo en cuenta que la parte actora aporta constancia de solicitud de conciliación, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, el despacho analizara el escrito de demanda y sus anexos, basándose en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 139 de 2010, y en esa medida se tiene:</p> <ul style="list-style-type: none">- Solicitud de conciliación extrajudicial 13 de agosto de 2020, transcurrieron 5 meses al 13 de enero de 2021.- Reanudación término⁴: 14/01/2021, y tenía hasta el 6 de abril de 2021, para radicar la demanda. Radica demanda: 05/04/2021. En oportunidad.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor FILEMÒN BARRAGAN MOTABITA , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora 196 judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, además debe enviarse a través de la secretaría del despacho copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos: mquimbayo@procuraduria.gov.co procjudadm196@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **FILEMÓN BARRAGAN MOTABITA**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁸.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con C.C.

⁷“... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁸Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

No.1.010.210.456 y T.P. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se precisa a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb899f3e61a8a106296ba4a4b44cf8f4a1c8f4c0c967eae1e58e6ac82a0c95c

Documento generado en 14/04/2021 12:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-239/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011700
DEMANDANTE: JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando la nulidad de la **Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020**, mediante la cual se le impuso una sanción y la **Resolución No. 61732 del 01 de octubre de 2020**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada a este juzgado, correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la documentación correspondiente, es decir, acreditar el cumplimiento de requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica de manera integrada con la demanda primigenia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, y en aplicación del principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **Jorge Fernando Perdomo Polanía** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y agotado el requisito previsto en **el numeral 8 del artículo de la Ley 2080 de 2021 que reiteró lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**. La corrección deberá allegarse de manera integrada identificando plenamente el medio de control e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, y deberá radicarse en la Oficina de Apoyo judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846e8c28013010241b83fd565e9f81e808bb639684d6d716257d901fff8cfb96

Documento generado en 14/04/2021 12:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>